Recurso 274/2014

Resolución 189/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.

Sevilla, 8 de octubre de 2014

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **TERESA ISABEL NAVEROS VELASCO** contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada por el que se adjudica el contrato denominado "Gestión del Servicio Público de Escuela Infantil para el curso escolar 2014/2015 y 2015/2016" (Expte. 268/2014), tramitado por el AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA, este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de julio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincial de Granada anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento.

El canon de explotación mínimo anual se ha fijado en 5.000 euros.

SEGUNDO. En la sesión de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada, de 26 de agosto de 2014, se acordó la adjudicación del contrato de referencia a favor de la UTE Mª CONCEPCIÓN MÁRQUEZ ARRABAL Y Mª DEL MAR ROMERO MÁRQUEZ.

Dicha adjudicación fue notificada individualmente y recibida por la recurrente con fecha 27 de agosto de 2014.

TERCERO. El 12 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro Auxiliar del este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por **TERESA ISABEL NAVEROS VELASCO** contra la resolución de adjudicación citada. Dicho recurso fue rectificado parcialmente por la recurrente mediante escrito recibido en este Tribunal el 17 de septiembre de 2014.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 15 de septiembre de 2014, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La citada documentación tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 16 de septiembre de 2014.

QUINTO. El 15 de septiembre de 2014, este Tribunal requirió asimismo a la recurrente para que, en un plazo de tres días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 apartados 4 y 5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), aportara el documento nacional de identidad para acreditar su identidad, por no constarle al Tribunal.

SEXTO. El anterior requerimiento fue recibido por el recurrente el día 18 de septiembre de 2014, sin que, al día de la fecha, haya tenido entrada en el Registro de este Tribunal documentación alguna de la empresa aportando la documentación requerida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Procede, en primer lugar, analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que la actuación impugnada procede de una Corporación Local.

El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *"En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito."

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Por otro lado, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título "Entidades locales de Andalucía", dispone lo siguiente:

"1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y

en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *"En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades."*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Alhama comunica que no ha procedido a la creación de órgano propio para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación ni ha atribuido el conocimiento y resolución de los mismos al órgano especializado de la Diputación Provincial de Granada, por lo que resulta competente el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGURO. Una vez expuesto lo anterior, procede analizar si cabe entender subsanado el defecto de acreditación de la identidad del recurrente, ya que transcurrido el plazo concedido para ello, aquél no ha presentado documentación alguna.

El artículo 44.5 del TRLCSP establece que *" Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en el apartado 5 del artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común."*

Por otro lado, el artículo 46.1 del TRLCSP dispone que el procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en el propio precepto y el apartado 1 de la Disposición final tercera prevé, igualmente, que *"Los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y normas complementarias."*

Requerida la oportuna subsanación, y transcurrido el plazo de tres días hábiles concedido a contar desde el 18 de septiembre de 2014 (fecha de recepción que aparece en el acuse de recibo), no consta entrada en este Tribunal, ni por vía de registro ni por vía de correo electrónico, documentación alguna por parte de la recurrente, lo que ha impedido a este Tribunal comprobar su identidad.

En consecuencia, la falta de subsanación del defecto apreciado obliga a tener a la recurrente por desistida de su petición, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.5 del TRLCSP, sin que proceda la continuación del procedimiento.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por desistida a **TERESA ISABEL NAVEROS VELASCO** del recurso interpuesto contra contra el Acuerdo de 27 de agosto de 2014 de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Alhama de Granada por el que se adjudica el contrato denominado "Gestión del Servicio Público de Escuela Infantil para el curso escolar 2014/2015 y 2015/2016" (Expte. 268/2014), tramitado por el AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE GRANADA, por no haber aportado en el plazo de subsanación concedido el documento que acredite la identidad de la compareciente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución al órgano de contratación y al recurrente.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA